



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Ref.- Proceso Ordinario Laboral – Promovido Por Juan Nicolas Ortiz Ramos contra Bancolombia S.A Rad: 20001.31.05.001.2016.00121.01.**

*Valledupar, septiembre 29 de 2021.*

**AUTO**

*Visible a folio 8 del cuaderno del Tribunal, se observa memorial suscrito por el demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para proferir fallo, exponiendo como argumento que en la actualidad cuenta con 76 años de edad, por lo tanto es un adulto mayor, y que además padece enfermedad coronaria severa, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2, por lo que considera que es un sujeto de especial protección.*

**CONSIDERACIONES**

*Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:*

- *Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.*
- *Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de*

*justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.*

- *Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.*

*Estudiada la petición del actor, se constata que en efecto el mismo es sujeto de especial protección constitucional, eso en razón a que supera la expectativa de vida certificada por el DANE (76 años), supuesto de hecho ese, que a criterio de la Corte Constitucional lo convierte en una persona de especial protección constitucional<sup>1</sup>, y aunado a ello, de la historia clínica aportada con la solicitud de prelación en el turno para fallo, se constata que por las patologías que padece y la edad que tiene, le imposibilita realizar actividades laborales en el contexto de la emergencia sanitaria causadas por el Covid-19, y eso le impide obtener los recursos para su propio sustento económico y el normal desarrollo del diario vivir.*

*Por lo anterior, al no haberse dirimido la controversia suscitada en este proceso, con respecto de algunas cotizaciones dirigidas a construir la pensión de vejez a la cual cree tiene derecho, se le están amenazando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.*

*Entonces en razón a que el demandante cumple con lo establecido en la jurisprudencia mencionada para que a la*

---

<sup>1</sup> *Sentencia T-844 de 2014 – T-037 de 2016.*

*decisión que viene en su proceso se le de prelación con respecto a otros fallos, por encontrarse el mismo en condiciones particularmente críticas, se accederá a ello, no sin antes aclarar, que la sentencia no ha sido emitida en este asunto, porque existe una enorme congestión en la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, no solo por la cantidad de procesos que tramita, sino también por las acciones constitucionales en curso, por lo que en esa circunstancia, si bien se le dará prelación a esta sentencia siguiendo los términos, la misma sería emitida en un límite aproximadamente de dos (02) meses.*

*Por lo anterior, procede este Tribunal en Sala Unitaria a acceder a la petición incoada por el demandante, toda vez que cumple con los criterios necesarios para la procedencia de la misma.*

*Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Magistrado*